

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no libre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio considerado al servicio nacional, que dinase de la misma; lo de interés particular podrá el poseedor levantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Junio)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

Miense.

D. JOSÉ NOVILO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Benito Fernandez, vecino de Boñar, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Febrero á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 320 pertenencias de la mina de carbon llamada *Rivadavia*, sita en término comun del pueblo de Sahelicas de Sabero, Ayuntamiento de Cistierna, parage llamado peña de govía, y linda N. con minas de Sabero, de los sucesores de D. Miguel Iglesias, E. rio Esala, S. pastos comunes de Sahelicas y Sabero, y O. con arroyo de la herrera, y hace la designación de las citadas 320 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de la peña el serron grande, que se halla en el parage peña la govía, desde donde se medirán al S. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca, de ésta al O. 200 metros la 2.ª, de ésta al N. 800 metros la 3.ª, de ésta al E. 4.000 metros la 4.ª, de ésta al S. 800 metros la 5.ª, de ésta al O. 3.800 metros la 6.ª, y desde ésta al punto de partida los que ful-

ten para cerrar el perimetro.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terrero solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Mayo de 1891.

José Novillo.

Hago saber: que por D. Benito Fernandez, vecino de Boñar, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Febrero, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 14 pertenencias de la mina de cobre y otros llamada *Carmen 1.ª*, sita en término comun de los pueblos de Boñar, Adrados y Voznuevo, Ayuntamiento de Boñar, sitio llamado la cota de los tres lugares, y linda por todos vientos con terrenos comunes, y hace la designación de las citadas 14 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una escavacion que se encuentra en la parte alta de la cota de los tres lugares desde donde se medirán 200 metros al O., 500 metros al E., 150 metros al S. y 50 metros al N., y levantando perpendiculares de los extremos de estas líneas quedará cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 11 de Mayo de 1891.

José Novillo.

Hago saber: que por D. Luis Trucon Carbaño, vecino de Leon, como apoderado de D. Sebastian Alvarez y Alvarez, vecino de Barruelo de Santullán, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 23 del mes de Febrero, á las once menos cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 72 pertenencias de la mina de carbon llamada *Asuncion*, sita en término comun de los pueblos de Sahelicas de Sabero y Ollerros, Ayuntamiento de Cistierna, parage llamado la matosa, y linda N. mina Pilar, E. mina Segura, S. mina Sab. núm. 4, y O. mina antigua Sabero núm. 5.ª, y hace la designación de las citadas 72 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 5.ª estaca de la mina Pilar, desde donde se medirán al O. 2.000 metros y se colocará la 1.ª estaca, de ésta al S. 200 metros la 2.ª, de ésta al E. 400 metros la 3.ª, de ésta al S. 200 metros la 4.ª, de ésta al E. 1.600 metros la 5.ª, de ésta al N.

400 metros la 6.ª, de ésta al O. 2.000 metros llegando así á la 1.ª estaca y quedando cerrado el perimetro solicitado.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 12 de Mayo de 1891.

José Novillo.

Montes.

El día 26 de Junio próximo, á las diez de su mañana y ante el Alcalde de Cubillas de Bueda, tendrá lugar con las formalidades prevenidas en circular de este Gobierno, fecha 5 de Diciembre último, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 70, de 19 del mismo mes, la subasta pública de 20 metros cúbicos de madera de roble, concedidos en el plan forestal vigente al pueblo de Villapadierna, por el precio de tasacion de 200 pesetas.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta, debiendo el rematante sujetarse á las condiciones establecidas en el respectivo pliego puesto al final del indicado plan de aprovechamientos.

Leon 25 Mayo de 1891.

José Novillo.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

En la Depositaria-pagaduria de esta provincia existen, entre otros, los pagará de compradores de bienes nacionales que á continuacion se detallan, los cuales, según resulta de los antecedentes obrantes en la Administracion de Propiedades, han sido satisfechos por los interesados por cartas de pago, expedidas en equivalencia de dichos pagará; y en cumplimiento de lo mandado por Real órden de 18 de Enero de 1888, esta Delegacion invita por medio de este periódico oficial á los suscritores de los mismos para que retiren de la Depositaria-pagaduria las citadas obligaciones, mediante el canje de las mismas por las cartas de pago que obran en su poder, dentro, precisamente, del término de 30 dias, contados desde el siguiente á la fecha en que se publique este anuncio en el citado BOLETIN OFICIAL; previéndoles que trascurrido dicho plazo no podrán serles devueltos, puesto que han de constituir el justificante de las operaciones de formalizacion que realicen, pasado aquel término.

Número de la cuenta	Número del inventario	Nombre del comprador ó rematante	Provincia de la finca ó cosa	Término municipal en que radican	Clasificación	Plazo á que corresponden ó meses	FECHA del vencimiento			Su importe	
							Día	Mes	Año	Pesetas	Cts.
2.097	45.141	Agustín Perez Criado	Cloro	Chana y otros	Rústica	19	10	Enero	1885	208	75
2.099	2.058	Julian Ordoñez	Idem	Villasanta	Idem	19	12	Idem	1885	91	88
2.100	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1880	91	88
2.101	34.786	José del Corral	Idem	San Felix de Orvigo	Idem	19	14	Idem	1885	387	63
2.101	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1880	387	63
2.106	4.920	Gabriel Gutierrez	Idem	Pedrun	Idem	19	15	Idem	1885	26	88
2.106	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1880	26	88
2.107	15.590	Francisco Becaro	Idem	Requejo de la Vega	Idem	19	16	Idem	1885	373	75
2.107	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1880	373	75
2.109	45.434	José Alaiz	Idem	Villamayor	Idem	14	"	Idem	1880	82	50
2.109	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	"	Idem	1881	82	50
2.109	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	"	Idem	1882	82	50
2.109	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	"	Idem	1883	82	50
2.109	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	"	Idem	1884	82	50
2.109	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	"	Idem	1885	82	50
2.109	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1886	82	50
2.110	44.572	Fernando Laredo	Idem	Campanaraya	Idem	19	"	Idem	1885	7	03
2.110	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1886	7	03
2.111	45.411	Miguel Morán	Idem	Leon	Idem	19	"	Idem	1885	413	75
2.111	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1880	413	75
2.113	46.357	Matias Celadilla	Idem	San Martin del Camino	Idem	19	21	Idem	1885	44	25
2.113	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1880	44	25
2.114	45.653	Manuel Alonso	Idem	Canales	Idem	17	"	Idem	1883	302	50
2.114	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	"	Idem	1884	302	50
2.114	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	"	Idem	1885	302	50
2.114	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1886	302	50
2.113	41.369	Jacinto Dominguez	Idem	Bustos	Idem	19	22	Idem	1885	72	50
2.113	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1886	72	50
2.117	45.730	Silverio Flores	Idem	Santa Maria del Rio	Idem	19	23	Idem	1885	377	44
2.117	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1886	377	44
2.118	45.476	Juan Manuel Nieto	Idem	Santa Maria de Somoza	Idem	14	"	Idem	1880	121	38
2.118	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	15	"	Idem	1881	121	38
2.118	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	16	"	Idem	1882	121	38
2.118	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	17	"	Idem	1883	121	38
2.118	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	18	"	Idem	1884	121	38
2.118	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	"	Idem	1885	121	38
2.118	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1886	121	38
2.122	28.240	Juan Antonio del Rio	Idem	Bustos	Idem	19	24	Idem	1885	86	88
2.122	al 63	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1886	86	88
2.124	45.155	Francisco Gonzalez	Idem	Torcuato	Idem	19	26	Idem	1885	100	50
2.124	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1886	100	50
2.125	45.489	Agustín Arias	Idem	Colbrana	Idem	19	"	Idem	1885	78	75
2.125	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1880	78	75
2.126	45.488	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	"	Idem	1885	100	"
2.126	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1880	100	"
2.127	45.535	Manuel Herrero	Idem	Villabraz	Idem	19	28	Idem	1885	25	50
2.127	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1880	25	50
2.129	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	"	Idem	1885	25	"
2.129	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1880	25	"
2.130	45.677	Pedro Parano	Idem	Villahornate	Idem	19	"	Idem	1885	500	"
2.130	"	El mismo	Idem	Idem	Idem	20	"	Idem	1880	500	"
TOTAL .....										8.229	30

Leon 30 de Mayo de 1891.—Eduardo del Rio y Pinzon.

D. Adriano Quiñones Armesto, Secretario habilitado de la Audiencia de lo criminal de Ponferrada.

Certifico: que el Sr. Presidente de esta Audiencia en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, señaló para comenzar las sesiones del Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido de Ponferrada durante el presente cuatrimestre, el día 6 y siguientes del próximo Julio y hora de las diez de su mañana, en esta villa y sala de justicia de esta referida Audiencia.

Certifico igualmente: que los cinco causas que habrán de verse correspondientes al expresado partido, una por robo contra Domingo Gonzalez y otros y cuatro por incendio, contra Antonio Gonzalez la primera, Pedro Prada la segunda, José Alvarez y otros la tercera, y la cuarta contra Valentin Fernandez, y habiendo tenido lugar el sorteo de Jurados que deben presentarse á desempeñar su cometido en el punto, dias y hora

referidos arriba, quedaron designados los treinta y seis jurados y seis suplentes siguientes.

Cabezas de familias.

Nombre y apellidos.	Vecindad.	Ayuntamiento.
Narciso Carrera Alvarez	Ambasaguas	Encinedo
Joaquin Merayo Raimundez	Toral	Ponferrada
Angel Guerrero Bodelon	Fuentenuevas	Idem
Cecilio Martinez Nuñez	Ponferrada	Idem
Jorónimo Merayo Morayo	Priaranza	Priaranza
Tomás Garcia Rodriguez	Villanueva	San Esteban
Angel Carballo Fernandez	Delness	Ponferrada
Francisco Balboa Alonso	Molinaseca	Molinaseca
Ignacio Lopez Martinez	Ponferrada	Ponferrada
José Franganillo Perez	Molinaseca	Molinaseca

Antonio Fernandez Valtuille...	Fuente nuevas	Ponferrada
Silvestre Gonzalez Lorenzo...	San Lorenzo	idem
Cesáreo Mariñas Louada...	Puente	Puerto Domingo Florez
Francisco Alvarez Prieto...	Viloria	Castropodame
Tomás Lopez Reguera...	Rimor	Ponferrada
Anselmo Garcia Feo...	San Andrés	idem
Claudio Vega Feliz...	Villaverde	Castropodame
Constantino Vazquez Gomez...	Puente	Puerto Domingo Florez
Tomás Fierro Merayo...	Rimor	Ponferrada
Elias de Castro Majo...	Ponferrada	idem

*Capacidades.*

Celestino Rodriguez Argüelles...	Ambasaguas	Encinodo
Tomás Lopez Llamas...	Noceda	Noceda
Simon Merayo Merayo...	Priaranza	Priaranza
Juan Reimundez Merayo...	Toral	Ponferrada
Alonso Martinez Ponco...	Onumbo	Molinaseca
Francisco Gundia Yañez...	Congosto	Congosto
Antonio Cubero Fernandez...	Castropodame	Castropodame
Leonardo Gamelo Gutierrez...	Cortiguera	Cabañas-raras
Amaro Lopez Garcia...	Cabañas-raras	idem
Guillermo Barrios Alonso...	Molinaseca	Molinaseca
Dionisio Gomez Martinez...	Columbrinos	Ponferrada
Manuel Lopez Palla...	Lomba	Benuza
Pablo Garcia Fernandez...	San Miguel	Congosto
Domingo Pestaña Gonzalez...	Páramo	Páramo del Sil
Santos Alvarez Mendez...	Borrenes	Borrenes
Ramon Feo Garcia...	San Andrés	Ponferrada

*Septientes.*

Bruno Lumbretas Zardo...	Ponferrada	Ponferrada
Bernardino Sanchez Cordero...	idem	idem
Domingo Martinez Andrés...	idem	idem
Francisco Martinez Astorgado...	idem	idem
Cárlos Bodelon Alvarez...	idem	idem
Rufino Gomez Garcia...	idem	idem

En virtud de lo mandado por el expuato Sr. Presidente y con su visto bueno, expido la presente para insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, conforme á lo prevenido en los artículos 42 y 43 de la ya citada ley del Jurado de 20 de Abril de 1888.

Ponferrada 18 de Mayo de 1891.—Adriano Quiñones.—V.º B.º—El Presidente interino, Joaquin Castro Ares.

*AYUNTAMIENTOS.**Alcaldía constitucional de  
Santas Martas.*

Readidas las cuentas municipales por los cuentadantes responsables correspondientes á los ejercicios de 1888 á 89 y 89 á 90 quedan expuestas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de quince dias desde la publicacion del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, durante los cuales los vecinos pueden examinarlas y hacer contra las mismas los reparos que estimen, pues pasados no habrá lugar.

Santas Martas 28 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Tadeo Bermejo.

*Alcaldía constitucional de  
La Bañeza*

El domingo 14 de Junio próximo, á las once de la mañana, comenzarán en esta casa consistorial subastas públicas por el sistema de pujas á la llana y en baja del tipo que se dirá para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos impuestos por la tarifa correspondiente, á las especies de consumo, en este municipio, para el año económico de 1891 á 1892, siendo los recargos el 100 por 100 de los derechos, y las especies y tipos de subasta, los siguientes:

Primer lote. Carnes vacunas, lobos, cabrias y de cerda muertas,

en fresco, y en cecinas ó saladas, aceites de todas clases, incluso petróleo, jabón duro y blando. Tipo para la subasta 11.330 pesetas.

Segundo lote. Vino de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacolí. Tipo para la subasta 17.510 pesetas.

Tercer lote. Arroz, garbanzos y sus harinas, linaza, alubias ó habas secas, lentejas, muelas ó cautudas, titos, y algarrobas, pescados de mar, sus escabeches y conservas, y carbón vegetal. Tipo para la subasta, 6.895 pesetas.

Cuarto lote. Alcoholes, aguardientes y licores. Tipo para la subasta 1.330 pesetas.

Las especies de este lote, contribuirán con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1889, con el 100 por 100 de recargo.

Para tomar parte en la subasta, es preciso consignar en depositaria, ó en la mesa, en el acto mismo de aquella, el 2 por 100 del tipo correspondiente al lote que se desea hacer proposicion, y el ó los rematantes, garantizarán el lote ó lotes que les fueren adjudicados, depositando el 10 por 100 en metálico, de la suma total en que hubiesen rematado.

El pliego de condiciones, y el expediente, se halla de manifiesto en la secretaria municipal.

La Bañeza á 30 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

*Alcaldía constitucional de  
Sahagun*

El dia 9 del próximo mes de Junio, desde las diez á las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa la segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de cosechos sobre las carnes de todas clases, pescados de mar y rio, trigo y sus harinas que se introduzca para el consumo de esta poblacion en el año económico de 1891 á 1892.

Los tipos que se señalan para esta segunda subasta en cada uno de los ramos, son los siguientes:

Por las carnes de todas clases 5.500 pesetas.

Por el trigo y sus harinas 350 pesetas.

Por los pescados de mar y rio 7.000 pesetas.

Total 12.850 pesetas.

El pliego de condiciones es el mismo que ha servido para la primera subasta, en la que no se hicieron posturas admisibles y se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, siendo tambien iguales los fianzas y garantías que se exigen para tomar parte en el remate.

Sahagun 31 de Mayo de 1891.—Fernando Osoio.

D. Francisco Perez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Cabreros del Rio.

Hago saber: que habiéndose optado por esta corporacion es igual número de asociados, para hacer efectivo el encabezamiento de consumos, recargos y sal por el arriendo á venta libre, convoco á la licitacion del remate que ha de tener lugar el dia 10 de Junio próximo en las casas consistoriales de este municipio, empezando á las diez de la mañana y terminando á las doce de la misma, verificándose la subasta por pujas á la llana bajo el tipo de 3.391 pesetas y 50 céntimos á que asciende el cupo de consumos, sal, alcoholes, licores y aguardientes y los recargos autorizados.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para conocimiento de cuantas personas quieran enterarse de él.

Cabreros del Rio 30 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Francisco Perez

*Alcaldía constitucional de  
La Majúa.*

Hallándose vacante la plaza de médico de beneficencia de este municipio, la corporacion municipal en union de la asamblea de asociados, en sesion extraordinaria y segunda vez convocada en este dia

acordó anunciarla vacante con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos; siendo de obligacion del agraciado asistir 53 familias pobres compuestas de 100 individuos y practicar los reconocimientos de quintas. Siendo condicion indispensable que los aspirantes se comprometan á fijar su residencia dentro del municipio.

Los aspirantes que serán doctores ó licenciados en medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria durante el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la insercion del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

La Majúa y Mayo 27 de 1891.—El Alcalde, Gaspar Perez.

D. Miguel Diaz Lopez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Paradaseca.

Hago saber: que por el Ayuntamiento y asociados se acordó el arriendo á venta libre de los derechos que se devenguen en este término municipal por el consumo de vinos, aguardientes y licores de procedencia forastera que se expendan en los establecimientos públicos del distrito municipal durante el próximo ejercicio de 1891 á 92, que tendrá lugar el dia 10 de Junio próximo, horas de once á doce de la mañana, bajo el tipo de 518 pesetas 75 céntimos, y condiciones que aparecen en el expediente de su referencia, que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal. La subasta se verificará por pujas á la llana, debiendo consignar previamente los licitadores el 2 por 100 del tipo señalado, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate ha de consignar fianza por 130 pesetas en metálico. No dando resultado se verificará otra segunda subasta el dia 20 del citado Junio, con las mismas condiciones y admitiendo posturas por las dos terceras partes del tipo, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitacion.

Dado en Paradaseca á 28 de Mayo de 1891.—Miguel Diaz.

*Alcaldía constitucional de  
Ponferrada.*

D. Mateo Valcarlos Perez, vecino de esta villa, se posesionó el dia 18 de los corrientes del cargo de agente ejecutivo del municipio de la misma, que en sesion de 13 del actual le confirió el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, anunciándolo al público para que conste á los efectos de ley, en cum-

plimiento de lo prescrito en el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, aplicable á la cobranza de impuestos y arbitrios municipales, en virtud de cuanto dispone el art. 152 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Ponferrada 29 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Alfredo Agosti.

*Alcaldía constitucional de San Pedro de Bercianos.*

Terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento el presupuesto ordinario, puéron de cédulas personales y matricula industrial del año económico de 1891 á 92, por el término de 15 días el primero y el de ocho los segundos, para que dentro de los mismos puedan hacer las reclamaciones que creen justas, pues pasados los cuales no serán atendidas las que se presenten.

San Pedro de Bercianos 26 de Mayo de 1891.—Bernardo Miguelez.

*Alcaldía constitucional de Molinaseca*

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios económicos de 1888 á 1889 y 1889 á 1890, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días á contar desde la fecha, durante los cuales pueden hacer los vecinos las observaciones y reclamaciones que juzguen convenientes.

Molinaseca 1.º de Junio de 1891.—El Alcalde, Pelegrin Balboa.

*Alcaldía constitucional de Truchas*

El día 7 del próximo mes de Junio desde las nueve de la mañana á los dos de la tarde, tendrá lugar en la sala de sesiones ante el Ayuntamiento que presido, el arriendo á la exclusiva de la venta al por menor de todas las especies que se hallan determinadas en el art. 70 del vigente reglamento con inclusión de la salen todos los pueblos del municipio durante el año económico próximo de 1891 al 1892, bajo el tipo total de 14.250 pesetas á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos municipales del 100 por 100 de todas las especies á excepción de la sal y además un 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales sobre el cupo que importa 225 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta se verificará por el sistema de pujas á la flana siendo circetostancia indispensable para hacer postura la de con-

signar previamente en la Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo señalado.

Truchas 25 de Mayo de 1891.—El Alcalde, Juan Alonso.

D. Juan Yebra, primer Teniente en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de Barrios de Salas.

Hago saber: que no habiendo dado resultado el medio de ensabonamientos gremiales voluntarios acordado en primer término por este Ayuntamiento y asociados para hacer efectivo el cupo de depósitos y sus recargos en el próximo ejercicio de 1891 á 92, se procede á intentar el segundo medio de los adoptados, ó sea el de arriendo á venta libre de los derechos y recargos que habrán de satisfacer todas las especies sujetas al impuesto bajo el tipo y condiciones que se hallan estipuladas en el expediente de su razón y expuesto en la Secretaría de este municipio.

El auto de la primera subasta de este arriendo tendrá lugar en la sala de Ayuntamiento, el día siete del próximo Junio durante las horas de diez á doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público á los efectos de instrucción.

Barrios de Salas 28 de Mayo 1891.—El Alcalde, Juan Yebra.—El Secretario, Ramon Maria Nuñez.

**JUZGADOS.**

D. Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de instrucción del partido de La Bañeza.

Hago saber: que para pago de las responsabilidades civiles impuestas á Antonio Pastor, vecino de San Martin de Torres, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública subasta los bienes siguientes propios del Antonio:

Un bácoa de cuatro pies, en 37 céntimos.

Otro idem, en 37 céntimos.

Un trillo usado, en 2 pesetas 25 céntimos.

Una viga de chopo, en 3 pesetas 75 céntimos.

La tercera parte de una casa en el casco de San Martin de Torres, calle de las Eras, núm. 10, linda O. la de Fernando Martinez, M. tierra de Simon Rabio, valuada en 150 pesetas.

Una tierra en término de dicho pueblo, do llaman teso de los aires, de hemina y media, triga, linda O. Pablo Garcia, M. Isidro Bonavides, tasada en 37 pesetas 50 céntimos.

Y otra tierra en el referido término, do llaman la borrical, de cabida de una hejaina, triga, linda O. pradera de la borrical, M. y P. Ma-

nuel San Juan, valuada en 37 pesetas 50 céntimos.

Total 231 pesetas 74 céntimos.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Junio próximo á las doce de la mañana, simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Cebrones del Rio, sin sujecion á tipo, admitiéndose las proposiciones que se hagan.

Dado en La Bañeza á 21 de Mayo de 1891.—Justiniano F. Campa.—De su órden, Tomás de la Poza.

*Cédula de citacion*

Por la presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada por don Mariano Gonzalez, Juez municipal de esta villa en funciones de el de instrucción del partido, se cita á Raimundo de la Fuente Fueyo, residente últimamente en el pueblo de Orzonaga, cuya vecindad y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días y durante las horas de audiencia se presente en la de este Juzgado á rendir declaración en causa con motivo de lesiones causadas á su hermano Luis con el disparo de un cartucho de dinamita.

La Vecilla y Mayo 22 de 1891.—El Secretario judicial, Leandro Mateo.

Por el presente edicto se cita á aquellos que hayan comprado centeno, en los 24 primeros días del mes de Enero último, en los mercados de esta villa, á Santos de la Torre, vecino del Priorato, para que comparezcan dentro del término de ocho días ante este Juzgado á horas de audiencia, con el fin de recibibles la oportuna declaración: pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy, dictada en suario que se instruye contra el Santos y otros dos por estafa.

Dado en La Bañeza á 29 de Mayo de 1891.—Justiniano F. Campa.—P. M. de S. S., Elvio Gonzalez.

D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Evaristo Perez Puento, de 38 años de edad, casado, herrero, hijo de José y Marta, natural y vecino que fué de Lucillo, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, calle de las Turrocillas, número 10 á ser indagado y practicar otras diligencias en la causa que se le sigue por hurto de una capa á

su convecino Juan Martinez Nicolás, bajo apercibimiento que de no hacerlo, la parará el perjuicio consiguiente, y se lo declarará rebelde; cuyo procesado se halla comprendido en el caso 1.º del art. 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Astorga á 27 de Mayo de 1891.—Tomás Acero.—El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

*Juzgado municipal de Trabadelo*

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de Secretario de este Juzgado municipal. Lo que se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en el término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de cubrir dicha vacante con arreglo á la ley del poder judicial.

Trabadelo 25 de Mayo de 1891.—El Juez municipal, José Silva.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LEON

*Presidencia de las conferencias pedagógicas.*

Cumpliendo con lo que dispone el artículo 4.º del Reglamento de dichas conferencias, se publica á continuación la lista de los señores á cuyo cargo se halla el desarrollo de cada uno de los temas anunciados en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día 27 del próximo pasado mes de Abril.

D. Julian de Juan, maestro de la escuela de Llamas de la Rivera, tema número 2.

D. Marceliano Escudero, maestro de la escuela de Villamañan, tema número 3.

El tema número 1.º queda á cargo de un profesor de esta Escuela Normal por no haber maestro que se haya encargado de su desarrollo. Leon 29 de Mayo de 1891.—El Presidente, Gregorio Padosa Gomez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**EMILIO ALVARADO**  
Médico-oculista,

permanecerá en Leon desde el 10 de Julio al 10 de Julio.

FONDA DEL NOROESTE,  
Plaza de Santo Domingo, núm. 8.

LEON.—1891.

Imprenta de la Diputación provincial.

requiere para tener aquel carácter, deba satisfacerse con igual anterioridad, deduciéndose de este silencio de la ley que basta acreditarse que la satisface en el momento de ser elegido para que pueda suponerse en condiciones de ilegitimidad, cual sucede al Sr. Goy.

Considerando: que tampoco puede prosperar la incapacidad supuesta en el Concejal electo D. Manuel Miguélez Santos, toda vez que no se ha comprobado que por su parte tenga contienda judicial ó administrativa con el Ayuntamiento, pues no puede suponerse la existencia de la misma por el hecho de que el Ayuntamiento haya acordado hacer uso de sus derechos contra una providencia del Gobierno de provincia, relevando al Sr. Miguélez de una multa, por que si esa contienda llegase á verificarse y la demanda se promoviera, dicho señor no sería parte en el asunto, á no mostrarse como coadyuvante de la Administración, único caso en que podría existir la incapacidad, que no es este el instante oportuno de resolver, y

Considerando: que por lo que se refiere á la incapacidad del D. Vicente Pallares, actual Concejal del Ayuntamiento, no es la Comisión la que tiene que resolver en primer término, por que posesionado, como se halla del cargo, si realmente se ha incapacitado para el mismo, á la corporación municipal incumbe decidir y acordar lo procedente en ese caso y solo por alzada habrá de decidir lo que proceda esta Corporación provincial según se halla establecido en diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 12 de Diciembre de 1886 y 5 de Febrero de 1886, esta Comisión en sesión del día de ayer acordó, 1.º declarar incapacitado al Concejal electo D. Antonio Seco Castrillo; 2.º con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Astorga para que han sido elegidos, á D. Bonifacio Goy Garcia y á D. Manuel Miguélez Santos; y 3.º que al Ayuntamiento de dicha ciudad le corresponde decidir en primer término de la reclamación de incapacidad presentada contra el Concejal D. Vicente Pallares, una vez que dicho señor se halla en posesión del cargo, y no se trata de reelección.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la notificación á los interesados en forma, é inserción en el Boletín oficial dentro del plazo de 5.º día.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 5 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia

Remitido por el Alcalde de los Barrios de Luna el expediente incoado contra la capacidad legal del Concejal D. Francisco Suarez Rodriguez:

Resultando: que por D. Antonio Gonzalez Guerrero se reclama la capacidad legal de dicho señor por ser Estafetero del pueblo de los Barrios de Luna y limitrofes, teniendo como tal contrato con el Ayuntamiento que le abona 17 pesetas 50 céntimos por la entrega y expedición de su correspondencia anual, y además por estar ejerciendo funciones de Juez municipal suplente, informando el Ayuntamiento ambos estros-

mos en sentido afirmativo, y que el cargo de Estafetero ha servido al interesado en años anteriores de excusa para desempeñar los Concejales, uniéndose certificación de ser tal Juez municipal suplente.

Resultando: que D. Francisco Suarez alaga que la Estafeta no es causa de incapacidad por que no tiene más retribución que la de 5 céntimos el legajo y que si el Ayuntamiento le abona las 17 pesetas 50 céntimos es por razon de los 5 en que están convenidos por cada legajo para no andar llevando cuentas, y que respecto al cargo de suplente de Juzgado municipal, la incapacidad solo alcanza al propietario.

Visto lo dispuesto en los números 3 y 4 del art. 43 de la ley municipal.

Considerando: que en ningún caso pueden ser Concejal los que desempeñan funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado al sueldo.

Considerando: que así mismo están incapacitados para desempeñar dicho cargo los que directa ó indirectamente tengan pacto en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, cuyos particulares comprenden al Concejal electo D. Francisco Suarez Rodriguez pues este señor además de desempeñar el cargo de Estafetero, tiene un convenio con el Ayuntamiento que él mismo confiesa, siquiera se trate del servicio de la correspondencia, pues lo mismo á esto que á cualquiera otro, hace referencia el número 4.º del citado artículo; esta Comisión en sesión de ayer ha acordado declarar incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Los Barrios de Luna á don Francisco Suarez Rodriguez.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su inserción en el Boletín oficial dentro del plazo de 5.º día, y para la notificación en forma á los interesados con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 5 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido el expediente de elecciones municipales últimamente celebradas en el Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna.

Resultando: que por D. Agustín P. Martínez y otros seis electores de dicho distrito, se acudió al Ayuntamiento exponiendo que en la elección de Concejales celebrada en 10 de Mayo había sido elegido y proclamando Concejal D. Nicolás Fernandez Barbero el que de su puño y letra hizo los trabajos de formación de los nuevos amillaramientos, por cesión del contratista de los mismos D. Agustín Prieto, y hallándose estos pendientes de examen y aprobación, tiene el Sr. Fernandez interés indirecto en el expresado servicio, y contrato con el Ayuntamiento, hallándose por tal concepto incapacitado para ser Concejal, conforme al núm. 4.º art. 43 de la Ley municipal.

Resultando: que dado conocimiento de la anterior instancia al interesado para que presentase los docu-

mentos y demás medios de prueba que creyera conveniente respecto á su derecho, se dice que no había presentado documento alguno, sin embargo de lo que ocurre con una instancia á esta Comisión manifestando que dentro del plazo de ocho días á contar desde la notificación de su protesta, alegó las pruebas necesarias ante el Ayuntamiento á donde pedrán reclamarse.

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la Ley municipal vigente.

Considerando: que la Comisión provincial no estima necesario para resolver el recurso de que se trata hacer reclamaciones de documentos ó pruebas que se hubieron presentado ante el inferior, porque con los datos unidos al expediente basta y sobra para resolver sobre la incapacidad denunciada, y

Considerando: que para declarar si el Concejal proclamado D. Nicolás Fernandez Barbero tiene contrato con el Ayuntamiento ó parte directa ó indirecta en sus servicios, no se precisa otros justificantes mas que los allegados al expediente por los electores que reclaman contra la capacidad de aquel, supuesto que ellos mismos aseguran que no fué el contratista de los trabajos para formación de los amillaramientos en años anteriores, sino solo intervino en ellos por cesión; circunstancia que ni se comprueba ni aparece tampoco aprobada por el Ayuntamiento para que pudiera entenderse que el Sr. Fernandez Barbero se hallaba subrogado en los derechos del contratista, pues de otra forma, no puede suponerse con interés en esa contrata, la cual por otra parte hace bastantes años que tuvo lugar según se desprende de los antecedentes; esta Comisión en sesión del día de ayer, acordó no haber lugar á declarar incapacitación á D. Nicolás Fernandez Barbero desestimando la reclamación producida contra su capacidad.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para todos los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 6 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección general de Concejales del Ayuntamiento de Villamol.

Resultando: que por D. Santos Argüeso y otros electores se pide la incapacidad del Concejal electo don Claudio Encinas Herrero, por hallarse comprendido en las reglas 2.º, 3.º y 4.º del artículo 43 de la Ley municipal, toda vez que en la actualidad se halla desempeñando el cargo de Recaudador y Agente de Territorial é Industrial en propiedad por cuenta de la Hacienda.

Resultando: que la Junta de escrutinio general declaró incapacitado al D. Claudio Encinas, proclamando Concejal á D. Benito Garcia que le seguía en votos.

Resultando: que el primero de dichos señores defiende su capacidad, alegando que está desempeñando el cargo de Recaudador interinamente lo mismo que el de Agente, por no habérselo podido encargar el Ayuntamiento en razon á estar ya anunciada la cobranza.

Visto lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley y 49 del Real decreto de Adaptación.

Considerando: que la Junta de escrutinio general no tiene facultades ni para declarar incapacitado á ningún Concejal electo, ni menos para proclamar al que le signa los votos, quedando su misión reducida á la que se refiere el último apartado del citado artículo 49, y

Considerando: que tampoco podría prosperar la declaración de incapacidad acordada respecto al elegido D. Claudio Encinas Herrero, por que si bien se dice que ejerce el cargo de Recaudador y Agente de Territorial é Industrial, es con el carácter de interino y contra su voluntad, efecto de no poderse encargar de la recaudación el Ayuntamiento en razon de estar ya anunciada la cobranza, no apareciendo tampoco que perciba retribución por ello y por lo tanto no existe ningún motivo de los que señala el artículo 43 de la Ley que le impida desempeñar el cargo para que fué elegido, esta Comisión en sesión del día de ayer ha acordado declarar con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Villamol á D. Claudio Encinas Herrero.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su inserción en el Boletín oficial en el plazo de 5.º día y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 6 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por el Alcalde de Tradoles el acta de escrutinio general de la elección de Concejales.

Resultando: que en el distrito de la capital obtuvo 124 votos D. Antonio Florez Alvarez, siendo el candidato en mayoría y no apareciendo elegible, según la Junta, por hallarse comprendido en el último tercio de la lista de contribuyentes, acordó reservar su proclamación, disponiendo que acredite dicho requisito dentro del término que la ley señala, cuya resolución le fué notificada en 15 de Mayo último.

Resultando: que el Sr. Florez Alvarez acude á la Junta municipal del Conso exponiendo que las facultades de la de escrutinio se limitan á verificar sin discusión el recuento de votos y las del Presidente á proclamar en el acto Concejales electos con mayor número de votos hasta completar el de Concejales del distrito, proveyéndoles de la correspondiente credencial todo lo que no ha tenido efecto respecto del interesado, por lo que suplicaba se le facilitase certificación literal del acta del escrutinio, á fin de poder hacer constar ante quien correspondiera, la circunstancia de haber sido el que mayor número de votos obtuvo en la Sección de Gradefes y utilizar los recursos que puedan convenirle.

Vista la regla 3.º de la 2.ª disposición transitoria del Real decreto de 24 de Marzo último.

Considerando: que si bien las facultades de la Junta de escrutinio general, quedan limitadas á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 49 del Real de-

ercto de Adaptacion, sin embargo, puesta en duda la elegibilidad de uno de los candidatos proclamados, debe hacerse constar esa circunstancia con documento necesario dentro del plazo al efecto prevenido en el Real decreto de 24 de Marzo último.

Considerando: que cuando el interesado deje transcurrir el plazo sin demostrar que reúne los requisitos prevenidos en el art. 41 de la ley municipal, ha de entenderse ó que renuncia al derecho que le asiste, ó que no reúne los particulares necesarios al efecto, no pudiendo ni en una ni en otro caso conceptuárselo en condiciones para ser elegido concejal; esta Comisión en sesión del día de ayer, ha acordado declarar no elegible á D. Antonio Flores Alvarez, por no haber demostrado, como debiera oportunamente esa condición, y por lo tanto con incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Cardenas.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para todos los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 6 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de eleccion de Concejales del Ayuntamiento de San Adrian del Valle.

Resultando: que por D. Julian Otero Cadenas se protesta la eleccion de D. Vicente Cardero Prieto, en virtud de hallarse ejerciendo el cargo de Jefe municipal, del que dice el interesado que hizo renuncia en debido tiempo.

Resultando: que contra D. Julian Otero Cadenas se protestó su capacidad por D. Santos Otero Garcia, por haber sido procesado criminalmente, exponiendo éste en su defensa, que si bien es cierto se lo procesó por lesiones en el año de 1889, y se le sentenciá á 2 años 11 meses y 11 dias de prision correccional, cumplió dicha pena, segun lo hace constar con el pase correspondiente, por lo que se halla rehabilitado en sus derechos políticos, por lo que acompaña certificación de ser elector y elegible.

Considerando: que el cargo de Jefe municipal no produce incapacidad para desempeñar el de Concejal, siendo únicamente ambos incompatibles entre si, con arreglo á lo dispuesto en el caso 2.º del artículo 43 de la ley municipal y 111 de la organica del Poder judicial; y

Considerando: que tampoco existe incapacidad en D. Santiago Otero Garcia, para el ejercicio del cargo de Concejal toda vez que cumplida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos pudo perfectamente ser elegido, sobre todo cuando segun la certificación que acompaña goza del derecho de elector y elegible, esta Comisión en sesión de este día acordó declarar con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Adrian del Valle, á D. Vicente Cardero Prieto y á D. Julian Otero Cadenas.

Lo dice á V. S. para su insercion en el Boletín oficial dentro del plazo de 5.º día y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 6 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de elecciones municipales celebradas ultimamente en Boñar:

Resultando: que por varios electores de la primera Seccion de dicho Ayuntamiento se acudió á la Alcaldía haciendo presente que proclamado Concejal por dicha seccion D. Ricardo Gonzalez y Ordás, como quiera que ha venido desempeñando y desempeña en la actualidad el cargo de recaudador de impuestos de consumos, lo cual comprueban con recibos que adjuntan, así como tambien el de Depositario de fondos municipales en los años de 1881 á 83 y del 1887, sin que estén ultimadas las cuentas que como tal tiene que rendir, se halla en ambos casos incapacitado para el desempeño del cargo de Concejal.

Resultando: que dado conocimiento al Sr. Gonzalez Ordás á fin de que en el término de ocho dias alegase lo que tuviere por conveniente, presentando los justificantes que creyere del caso, esta interesado manifiesta que es cierto desempeño el cargo de recaudador de consumos por nombramiento hecho por la Corporacion municipal en concepto de interino, y que ha desempeñado tambien el de Depositario de los fondos municipales en 1881 á 82 y no en el 1887.

Que los mencionados cargos segun Reales órdenes de 31 de Marzo de 1887 y 4 de Mayo de 1888, no producen incapacidad para el de Concejal; y si sólo incompatibilidad que desaparece por el hecho de renunciar uno antes de tomar posesion del otro, que en la actualidad no desempeña el cargo de recaudador de consumos ni es depositario, y que las cuentas del 81 á 82 están aprobadas definitivamente, acompañando dos certificaciones.

Visto lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley municipal, y

Considerando: que no justificándose como no se justifica, que D. Ricardo Gonzalez Ordás desempeñe el cargo de recaudador de consumos ni el de Depositario de los fondos municipales, antes al contrario apareciendo que el primero ha sido renunciado y aprobadas las cuentas del año que desempeñó el segundo, no existe en efecto ningún motivo de incapacidad ni podria tampoco tenerse en cuenta las que se denuncian, porque en la forma que se proponen y sin dato ninguno que las robusteciera ó hiciese que se ajustaran á la Ley, no podrian en modo alguno prosperar; esta Comisión en sesión del día de ayer acordó declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal para que fué elegido en el Ayuntamiento de Boñar á D. Ricardo Gonzalez Ordás.

Lo dice á V. S. para todos los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 7 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de

eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Villaquejida, que remite el Alcalde con fecha 31 de Mayo último, expresando que no se ha presentado protesta ni reclamacion alguna, sobre la validez de la eleccion ni contra el sorteo de los empatados por el primer distrito y sobre la capacidad de los elegidos.

Resultando: que si bien se formularon algunas protestas ante la Junta municipal del Censo sobre la admision de algun individuo como perteneciente á la misma, sobre la intervencion en los nombramientos de Intervenores por Concejales que solicitaron ser proclamados candidatos, y ante la Mesa electoral acerca del distrito donde correspondia votar al elector D. Inocencio Huerca, con las demás que se consignaron en el expediente de eleccion, todas ellas de escasa importancia, es lo cierto que durante el plazo de 8 dias de exposicion al público, no se ocha de verla reproduccion de aquellas protestas ó de otras nuevas que tendiesen á reclamar sobre un hecho concreto.

Visto lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Considerando: que los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que ocan precedentes sobre la nulidad de la eleccion y en su caso del sorteo, y la incapacidad de los proclamados durante los 8 dias de exposicion al público lo cual no realizaron los del Ayuntamiento de Villaquejida, los cuales al formular las protestas lo hicieron fuera de tiempo, y ante una Junta y Mesa electoral, cuya mision definida por la Ley, no se refiere á entender en las presentadas; y

Considerando: que por ello no debe tomarse en cuenta la Comisión provincial, tanto más onanto que al no ser reproducidas oportunamente ó reclamadas ante la Superioridad, he de entenderse que hasta los mismos interesados las suponian de poca importancia; esta Comisión en sesión del día de ayer, ha acordado declarar válidas las elecciones ultimamente verificadas en Villaquejida.

Lo que tiene el honor de comunicarse á V. S. para su insercion en el Boletín oficial dentro del término de quinto día y notificación á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 9 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente de la eleccion de Concejales que tuvo lugar en el Ayuntamiento de Valdepiélagos el 10 de Mayo último:

Resultando: que por el Alcalde se publicó un edicto el día 4 de dicho mes para hacer saber al vecindario que el Ayuntamiento habia designado que la Mesa de la única Seccion de que consta el municipio se constituiria en el local de la casa consistorial.

Resultando: que verificada la eleccion sin protesta ni reclamacion alguna, se hace constar en el acta de la Junta general de escrutinio, que por varios electores se reclamo la nulidad de aquella, por haberse fal-

tado en la misma á lo dispuesto en el Real decreto de adaptacion y al acuerdo de la Corporacion, fecha 19 de Abril, inserto en el Boletín oficial de la provincia, por cuyo acuerdo se dividió el término municipal en dos distritos, y no hubo votacion más que en el primero, procediéndose despues la Junta á proclamar Concejales electos á los candidatos que aparecieron con mayor número de votos.

Resultando: que presentada instancia á la Diputacion provincial, aplicando se declarase la nulidad de la eleccion, porque no se dividió el término municipal en dos distritos segun estaba acordado, se remitió dicha reclamacion al Ayuntamiento para unirla á los antecedentes, los cuales devuelve el Alcalde con el expediente original, significando que al verificarse la eleccion no habian transcurrido los 30 dias que señala la ley para que fuere ejecutivo el acuerdo, dividiendo en distritos el término municipal, y que el día 8 de Mayo, cuando se recibió el Boletín oficial del 6, en que se insertaba el acuerdo de division en distritos, ya estaba designada la casa consistorial como local donde habria de tener lugar la eleccion.

Vistos los antecedentes: Considerando: que no es bastante razon para declarar nula la eleccion de que se trata los hechos que se denuncian, toda vez que el verificarse la eleccion en un solo distrito no vá en contra de lo prescrito en el art. 10 del Real decreto de adaptacion, ni del 23 de la Ley del sufragio.

Considerando: que si bien se dividió el término municipal en dos distritos y se anunció esta division en el Boletín oficial, como quiera que no fuere firme el acuerdo del Ayuntamiento por no haber transcurrido el plazo que para ello determina la ley, pudo hacerse la eleccion en un solo distrito; sobre todo, cuando se habia anunciado con la debida antelacion para conocimiento de los electores el local donde la eleccion deberia verificarse; y

Considerando: que no denunciando ningún otro hecho de importancia que pueda influir en el resultado de la eleccion, ó ejercer más ó menos presion sobre la voluntad de los electores, á la Comisión toca respetar los hechos consumados, cuando con ello no se comete trasgrosion de ley que deba corregirse, porque ha de procurarse siempre llevar la menor perturbacion posible á los pueblos y corporaciones, y claro es que estas tienen lugar con la repetición de actos de aquella índole, máxime en las pequeñas localidades, donde las acciones se acriantan con facilidad; esta Comisión provincial por mayoría de los señores Vicepresidente, Analiz y Villarino, acordó en sesión del día de ayer declarar válidas las elecciones del Ayuntamiento de Valdepiélagos.

Los Sres. Lázaro y Gutierrez: Considerando: que una vez dividido el término municipal en dos distritos, por corresponder esa division al número de residentes del término municipal, no puede por sí alterarla el Ayuntamiento que la dispuso, porque es una resolusion que como adoptada dentro del círculo de sus atribuciones por el Ayuntamiento, sólo mediando reclama-

cion de parte con la oportunidad del art. 38 de la Ley municipal, pueda conocer de ella la Superioridad, quedando en otro caso firme y consentida.

Considerando: que una vez que en el caso de que se trata no se revocó por quien pudiera el acuerdo de referencia, y estando por lo tanto subsistente la division, puesto que contra ella no se reclamó, ha debido hacerse por distritos la eleccion de Concejales, segun se había anunciado en el BOLETIN OFICIAL, y no habiéndose hecho en esa forma debe declararse nula; y

Considerando: que nuido esto á que los electores creyendo que debian votar en el distrito que se les asignó en el BOLETIN OFICIAL, y á que no medió el término de ocho dias que marca el art. 26 del Real decreto de adaptacion para la designacion de locales ó local donde habria de constituirse la Mesa de la Seccion, hacen desde luego suponer que no pudo verificarse la eleccion en la forma que la ley requiere; pues quizá muchos electores quedarian sin emitir su sufragio en la incertidumbre de si podrian hacerlo en diferente Seccion que donde se les había dicho por el periódico oficial, circunstancias que obliga á tomar en cuenta la protesta si se quiere que sea una verdad el sufragio, y que en todos los actos del mismo se procure la mayor sinceridad; eran de opinion porque se declarara la nulidad de las elecciones verificadas en Valdepiñago con fecha 10 de Mayo último.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para la insercion correspondiente en el BOLETIN OFICIAL y notificacion de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 9 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde de Val de San Lorenzo, al expediente general de elecciones de dicho Ayuntamiento:

Resultando: que por D. Juan de la Cruz Blanco y otros electores, se reclamó de la capacidad legal de D. Manuel Cordero Martinez y don Domingo Quintana Vega, elegidos respectivamente por el 1.º y 2.º distrito, fundándose en que el uno es actualmente Inez municipal y el otro suplente del propio Juzgado, á cuya protesta contestan los interesados que no existe tal incapacidad.

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la Ley Municipal, 111 de la organica del Poder judicial y Real orden de 18 de Julio de 1888.

Considerando: que ni los Jueces ni los suplentes de los Juzgados Municipales tienen incapacidad para desempeñar el cargo de Concejales para el que hubieren sido elegidos, sino solamente incompatibilidad, con arreglo al núm. 2.º del artículo 43 y 111 de la Ley y Real orden arriba citadas, pudiendo optar por uno de los dos cargos en el término de 8 dias despues de la posesion, y caso de dejar transcurrir ese plazo sin haber hecho expresa renuncia de uno de ellos se entiende renunciado el judicial; esta Comision en sesion de este dia acordó declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales para que han sido elegidos en el

Ayuntamiento de Val de San Lorenzo á D. Manuel Cordero Martinez y D. Domingo Quintana Vega.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el BOLETIN OFICIAL y notificacion á los interesados, de conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 8 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Alvarez remitido por el Alcalde con fecha 1.º del actual.

Resultando que en el acto de la eleccion del distrito número 1.º (Alvarez) se presentó por escrito á la Mesa una protesta para que se declarara nula la eleccion por que habiendo votado 149 electores resultaron en la urna 150 papeletas; porque el Ayuntamiento no debe tener más que un distrito con arreglo al art. 10 del Real decreto de 5 de Noviembre, y que debiendo elegirse seis Concejales y obtenidos los candidatos D. Francisco Vazquez, D. David Morayo y D. Fernando Morán en tercero y cuarto lugar 12, 63 y 82 votos respectivamente debiendo computárselos; reclamándose tambien la nulidad por no haber sido notificados los interventores que designó la Junta Municipal.

Resultando que el Presidente á Interventores de la Mesa resolvieron que el exceso de una papeleta en la urna no es causa de nulidad por que no altera el resultado de la eleccion; que la Mesa es incompetente para conocer si procede ó no la division de distritos porque esto corresponde al Ayuntamiento con arreglo al art. 38 de la Ley Municipal; que como se elegian tres Concejales en cada uno de los distritos tan solo se pudieran legalmente computar los dos primeros nombres de las candidaturas, reputándose los demás como no escritos, y que con referencia á la citacion de interventores, lejos de constar que no se hiciera afirmar los asistentes á excepcion del elector habilitado, que oportunamente fueron notificados y si no se presentaron los Sres. Blanco y Alonso sería por que dejaron de cumplir su encargo, razon por la cual hubo necesidad de llamar al suplente Celada y elegir como de mayor edad á D. Francisco Felis.

Resultando que en el acto de escrutinio general se pidió por don Antonio Alonso y Alonso la nulidad de la eleccion por las mismas causas, y además por que al primer Teniente no se le notificó para que concurriese á la seccion de proclamacion de candidatos ni tampoco para que fuera á presidir el 2.º Colegio, de modo que en lugar de estar presidiendo en Torre en el dia de la eleccion, se hallaba ejerciendo autoridad en la plaza de Alvarez.

Resultando que despues de la eleccion hacen protesta el mismo señor Alonso para que se declare nula, bastando, dice al efecto, el hecho de haberse dividido en dos distritos el término Municipal, y pide en instancia al Alcalde lo proveya de varias certificaciones, que le negó. Por don Manuel Sanchez Alvarez, y D. José Felis, se reclama contra la capaci-

dad del Concejal electo D. Antonio Alonso y Alonso por no reunir las condiciones de elegible con arreglo al art. 41 de la Ley Municipal, toda vez que no es cabeza de familia, ni lleva cuatro años de residencia en el término municipal.

Resultando que el Ayuntamiento en sesion de 24 de Mayo y vistas las dos reclamaciones citadas, cuya resolucion es de la Comision provincial, acordó manifestar por via de informe: 1.º que en cuanto á la protesta de D. Antonio Alonso está conforme el Ayuntamiento con lo resuelto por la Mesa electoral de Alvarez, cuyos hechos se prueban en expediente, y respecto á que solo debiera de haberse verificado la eleccion en un solo Colegio, creen que el hacerse en dos produce mayor garantia de legalidad y se ajusta al procedimiento establecido en los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptacion en el cual se apoyó el Ayuntamiento con más en la circular del Sr. Gobernador fecha 28 de Marzo publicada en el BOLETIN del 30; y 2.º que D. Antonio Alonso y Alonso no figura en las listas de elegibles con el carácter de tal y por lo tanto no debe ser proclamado Concejal y si D. Francisco Vazquez que le sigue en votos; arreglando diligencia de haber expedido las credenciales de los Interventores y Suplentes para ambos distritos y personas encargadas de llevarlas á su destino, pero no la notificacion directa á los designados, y se hace constar por providencia del Alcalde, que presidió la Mesa del distrito de Torre el 2.º Teniente ex vez del primero.

Lo que dispuesto en el art. 15 y siguientes del Real decreto de adaptacion:

Considerando que sin fijarse la Comision en todos los detalles ocurridos en la eleccion últimamente verificada en el Ayuntamiento de Alvarez basta tomar en cuenta algunos hechos de los denunciados para que aquella no pueda prosperar.

Considerando que la circunstancia de no haber concurrido á componer la Mesa del primer distrito dos de los interventores nombrados debidamente sin que coste que fueron notificados para dicho acto, hace suponer que la falta de asistencia de los mismos obedece á que no se les citó, puesto que no se acompaña como comprobante la diligencia necesaria en estos casos, y si no se les citó y por ello no pudo estar presentado el candidato que les designó, la eleccion es nula, falta en ella la sinceridad que debe siempre resultar en todos sus actos, y por consiguiente carecen de validacion, cuantos se practicaran sin cumplir los requisitos legales prevenidos en el art. 15, en el cual se consigna que en cada Seccion electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votacion, compuesta de un Presidente y de los interventores nombrados por la Junta municipal y por los candidatos que teniendo derecho á designarlos hagan uso del mismo.

Considerando que por lo que hace á la Seccion del 2.º distrito, ó sea el de Torre se ha cometido tambien una trasgresion de Ley que de todo punto invalida la eleccion verificada en el mismo porque con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de adaptacion, la presidencia de la Mesa en cada Seccion corresponde al Alcalde y si

esto no pudiera concurrir ó en el término Municipal hubiera más de una Seccion presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden; y

Considerando que en el presente caso lejos de encomendarse la Presidencia de la Mesa de dicha Seccion al primer Teniente de Alcalde segun el orden establecido en el art. 15 lo verificó el segundo Teniente, no por que aquel estuviese enfermo ó no pudiese presidir, sino por otras causas no afortunadas, sin que conste se hubiera anunciado con la oportunidad debida el cambio de la Presidencia en esa Seccion, razones todas que aconsejan la nulidad de la eleccion, pues además de exigirlo así la recta aplicacion del Real decreto citado, lo demanda tambien la jurisprudencia constantemente seguida en casos análogos y que puede verse en diferentes Reales ordenes entre otras las de 3 de Enero y 31 de Diciembre de 1888 y 9 de Enero de 1889; esta Comision provincial ha acordado en sesion del dia de ayer, declarar nulas y sin ningun valor ni efecto las elecciones verificadas en Alvarez el 10 de Mayo último.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el BOLETIN OFICIAL dentro del término de quinto dia para su notificacion á los interesados, y efectos consiguientes de la Ley Municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 8 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde con fecha 3 del corriente el expediente de la eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Mansilla Mayor.

Resultando del acta de la eleccion que en la misma se protestó por el elector D. Andrés Vega, la capacidad legal del Concejal electo D. José Llerente Rodriguez, por ser éste, dice, honor á los fondos municipales; tener cuestion administrativa pendiente con el Ayuntamiento y ser en la actualidad Juez municipal, reclamacion que reprodujo en el escrutinio general D. José Llamazares.

Visto lo dispuesto en los números 2.º, 5.º y 8.º del art. 43 de la Ley municipal.

Considerando: que no produce incapacidad y si solo incompatibilidad para desempeñar el cargo de Concejal el de hallarse actualmente en funciones del Juzgado municipal, conforme á lo prevenido en el artículo 43 caso 2.º, y 111 de las Leyes municipal y organica del Poder judicial y Real orden de 18 de Julio de 1888;

Considerando: que para que estén incapacitados los deudores á los fondos municipales, provinciales ó generales, es menester que lo sean como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio, circunstancia que no se ha justificado en el presente caso, como tampoco que sea dador el electo á los referidos fondos ni que tenga contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento, faltando por consiguiente lo esencial para tomar en cuenta las protestas formuladas; esta Comision ha acordado en sesion del dia de

ayer desestimarlas y declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Mansilla Mayor á D. José Llorente Rodriguez.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el BOLETIN OFICIAL y notificacion á los interesados, cumpliendo lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 10 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Garrafe:

Resultando: que en el acta parcial de la Seccion de Refuerzo se protesta por D. Toribio Gonzalez al electo D. Juan Antonio Flecha Gomez, por estar ejerciendo las funciones de Juez municipal.

Resultando: que en el acta de escrutinio general se protestó la computacion de votos á favor de D. Joaquin Gonzalez Flecha, como deudor á los fondos municipales por resultado de sus cuentas de Depositario, reproduciéndose la reclamacion de incapacidad como Juez municipal de D. Juan Antonio Flecha, y reclamándose contra la capacidad del Concejal electo D. Teodoro Alvarez Carcedo, por ser deudor á los fondos municipales por recargos sobre cédulas personales; desestimando la Junta por mayoría las protestas referentes á D. Joaquin Gonzalez Flecha y á D. Juan Antonio Flecha, por no estar comprendido el primero en el párrafo 5.º del art. 43, y tener el segundo tiempo sobrado para renunciar el cargo de Juez municipal.

Resultando: que con fecha 4 de Mayo, por D. Genaro Florez se reclama nuevamente contra la capacidad de D. Juan Antonio Flecha por ser Juez municipal en el día de la eleccion; haciendo igual reclamacion en 21. D. Marcelino Lopez y otros electores por el ejercicio, dicen, de autoridad que ejerce.

Resultando: que en 14 del mismo mes pidió D. Manuel Diez la incapacidad del electo D. Teodoro Alvarez Carcedo, por ser deudor á los fondos municipales, puesto que no ha satisfecho los recargos de cédulas personales, haciendo igual reclamacion varios electores por considerar que hay cuestion administrativa pendiente con el Ayuntamiento que lo incapacita para ser Concejal, defendiendo el interesado su capacidad, fundándose para ello en que en tal servicio el recaudador es el Ayuntamiento, y él no ha podido tener otro carácter que el de un agente particular, pero que de cualquier modo no hay descubierta alguno por dicho impuesto, ni se le ha hecho reclamacion alguna, ni menos expedido apremio, siendo los reclamantes á quienes incumbe probar la supuesta incapacidad.

Resultando: que por D. Nicolás Getino y otros electores se reclama contra la computacion de votos á favor de D. Joaquin Gonzalez por ser deudor á los fondos del municipio como depositario en 1886 á 87 y 87 á 88, estando notificado para que rinda cuentas, sin haberlo verificado, adeudando además cantidades á recaudadores anteriores, que se nie-

ga á satisfacer teniendo por lo tanto contada administrativa con el Ayuntamiento.

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley:

Considerando: que los Jueces municipales elegidos Concejales no tienen incapacidad para desempeñar este último cargo, pudiendo optar por uno de los dos en el término de ocho dias despues de la posesion, cuya doctrina es la que lógicamente se deduce del número 2.º del artículo 43 de la Ley municipal, en armonia con el 111 de la orgánica del Poder judicial, en cuyo caso se encuentra D. Juan Antonio Flecha Gomez.

Considerando: que en atencion á lo dispuesto en el número 5.º del citado art. 43, tampoco tiene incapacidad para ser electo Concejal don Teodoro Alvarez Carcedo, tanto porque no se ha justificado que sea deudor á los fondos municipales, prueba que incumbia á los denunciados, cuanto que tampoco seria bastante esa circunstancia, pues se requeriria además que se hubiese expedido apremio, lo cual no resulta ni se infiere de ningun dato de los que arroja el expediente; y

Considerando: que asimismo no se ha justificado que D. Joaquin Gonzalez Flecha sea deudor como segundo contribuyente á los fondos municipales, provinciales ó generales, ni que aparezca apremiado, ni que tenga contada alguna con el Ayuntamiento, y si no se ha probado nada de esto, no puede sponersele incapacidad, porque ante todo, para la aplicacion de las reglas del art. 43, es requisito indispensable la justificacion de ellas; esta Comision en sesion del día de ayer ha acordado no haber lugar á declarar la incapacidad de los Concejales electos D. Juan Antonio Flecha, don Teodoro Alvarez Carcedo y D. Joaquin Gonzalez Flecha, á quienes se conceptúa capaces para el desempeño de cargo de Concejales en el Ayuntamiento de Garrafe.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el BOLETIN OFICIAL y demás efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 6 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de la eleccion de Concejales del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, que remite el Alcalde con fecha 1.º del corriente:

Resultando: que dividido el término municipal en dos distritos, en el segundo, ó sea en el de Quintanilla de Rueda, se protesta la eleccion por D. Lucas Villimer, por no ser la urna de cristal; porque no llegando el número de electores á 500 no podia haber más que una sola Seccion, con arreglo al art. 10 del Real decreto de adaptacion; porque no se expusieron las listas al público en el tiempo que la ley determina, y porque habiendo llegado dos electores al local pidiendo votar, se les negó este derecho, ignorando el reclamante si le tienen ó no.

Resultando: que la Mesa desestimó la pretension, en cuanto á la urna, por no tener más que una pa-

ra la primera Seccion; respecto de la division de distritos, dice, que están conformes por constar en acuerdo del Ayuntamiento, anunciado por edictos y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; y en lo relativo á los dos sufragios, la desestiman tambien por no figurar en la lista los interesados; no admitiendo por mayoría la protesta referente á no haber estado al público las listas, por constarles lo contrario.

Resultando: que con el expediente se devuelva la reclamacion que el Alcalde habia remitido en 21 de Mayo, y que se le mandó en 25 para unir á aquél, pidiendo la nulidad de la eleccion por la division de distritos y falta de publicacion de ésta; no haber urna de cristal en la segunda Seccion; no haberse publicado las listas electorales en el plazo anterior á la eleccion; negativa de la Junta de escrutinio á admitir las protestas, no permitiéndole la entrada en el local hasta despues de terminado el acto.

Considerando: que ningun hecho de los denunciados como importante, que pudiera afectar á la validez de la eleccion resulta probado, porque lejos de aparecer que las listas no se hallaran expuestas al público como exige la ley, se observa que la protesta, en cuanto á este particular, fué desestimada en atencion á que constaba lo contrario á la mayoría de la Mesa; observándose igualmente que el motivo de no haberse admitido el sufragio á los dos vecinos electores, cuyo hecho se denuncia, fué porque no figuraban en las listas, única forma de acreditar ese derecho, con arreglo al art. 29 del Real decreto de adaptacion.

Considerando: que por lo que hace á la division del término municipal en distritos no resulta el que se haya hecho la reclamacion con la oportunidad debida, y en ese caso, no procede que entre á tratar de este punto la Comision provincial; y

Considerando: que si bien se acredita que en la segunda Seccion no hubo urna de cristal para depositar en ella las papeletas de los electores, sin embargo, este hecho no implica en sí tanta gravedad que por el solo deban declararse nulas unas elecciones, con la molestia consiguiente al cuerpo electoral; sobre todo, teniendo en cuenta que dada la insignificancia del pueblo, no podria proveerse de ella dentro de la localidad, y que ya tenían adquirida una, creyendo ser lo bastante; pues cuando más, esa omision puede producir la advertencia consiguiente, para que en lo sucesivo tenga la Presidencia en cuenta la prescripcion del art. 28 del Real decreto citado; esta Comision provincial en sesion del día de hoy ha acordado no haber lugar á declarar la nulidad de las elecciones últimamente verificadas en el Ayuntamiento de Cubillas de Rueda.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el plazo de quinto día y notificacion á los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 6 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de las elecciones municipales verificadas el día 10 de Mayo último en el Ayuntamiento de Matadeon.

Resultando: que cuatro vocales de la Junta municipal del Censo electoral protestan la sesion celebrada por la misma el día 3 de Mayo último, porque dicen que no se convocó á todos los ex-Alcaldes vecinos del municipio que tienen derecho á formar parte de dicha Junta, de cuya protesta, en el caso de no ser admitida, se alza para ante la Junta provincial del Censo.

Resultando: que igualmente se protesta la eleccion, porque dicea que aparece constituida la Mesa por interventores nombrados por quien no podia hacerlo, y además porque el Ayuntamiento no dividió el término municipal en dos distritos, como lo han hecho otros que están en igual caso.

Resultando: que pedida la incapacidad del Concejal electo D. Victor Lozano Fernandez, como Juez municipal que es y no poderle computar los votos obtenidos por hallarse ejerciendo jurisdiccion como tal Juez, expone el interesado que siendo este cargo y el de Concejal obligatorios, opta por el segundo y renuncia al primero; renuncia que tiene presentada y hasta la fecha no le ha sido admitida.

Considerando: que no aparece probado el particular que se denuncia de la constitucion de la Junta del Censo, ó sea el de que no fuesen citados para el día 3 de Mayo último todos los Sres. Alcaldes residentes en el término municipal, circunstancia que obliga á no tomar en cuenta la protesta presentada respecto á este particular, si bien nunca podria tener la importancia que se supone de contrario, porque el que por olvido, por omision involuntaria, ó por cualquiera otra falta no punible, dejase de citar á algunos ex-Alcaldes, para la Junta municipal del Censo, no envolveria vicio de nulidad la sesion, y si solo una advertencia ó censura para el Presidente, haciéndole entender la obligacion en que se halla de ajustarse estrictamente á lo prevenido en el art. 10 de la vigente Ley Electoral, y

Considerando: que el cargo de Juez municipal solo produce incompatibilidad para el ejercicio del de Concejal y que renunciado el primero segun manifiesta el interesado puede desde luego entrar en el ejercicio del segundo, pues así se halla establecido por el núm. 2.º del artículo 43 de la Ley municipal y el 111 de la Ley orgánica del Poder judicial, esta Comision en sesion del día de hoy, ha acordado no haber lugar á la nulidad de las elecciones de Concejales verificadas en Matadeon de los Oteros, y declarar con capacidad bastante para el cargo de Concejal al electo D. Victor Lozano Fernandez.

Lo que tiene el honor de comunicar á V. S. para su insercion en el BOLETIN OFICIAL dentro del término de quinto día y notificacion á los interesados con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 9 de Junio de 1891.—El Vicepresidente, Emilio Delás.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.